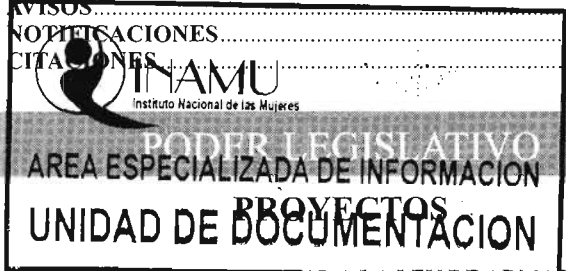


CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	9
Acuerdos	9
Resoluciones	13
DOCUMENTOS VARIOS	15
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	23
Avisos	24
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	25
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	28
AVISOS	29
NOTIFICACIONES	33
CITACIONES	35



N° 16.317

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N° 7530

Asamblea Legislativa:

En los últimos años se ha dado en Costa Rica un aumento en la importación de armas y en su posesión por los habitantes de la República, lo que contraviene la historia civilista y pacifista de nuestra nación, y pone en riesgo nuestros niveles de seguridad.

Este hecho se debe al creciente aumento de la inseguridad objetiva y subjetiva de nuestra población, así como a la falta de controles, de regulaciones y de una política de Estado integral que aborde y responda al tema de la seguridad ciudadana en general, y al tema de la tenencia de armas en particular.

Esta tendencia ha sido alimentada en parte por las tesis conservadoras o de "mano dura" sobre el tema de las armas, las cuales afirman que la posesión de armas disminuye los niveles de inseguridad; tesis que desde diversos estudios y análisis ha sido desmentida. En la medida que los ciudadanos se arman cada vez como respuesta a la incertidumbre, lo que hacen más bien es contribuir con el clima general de inseguridad y entran a formar parte de un círculo vicioso de miedo, inseguridad y violencia.

Tal y como se señala en el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de Costa Rica: **Venciendo el Temor, (in) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica**, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005,

"el aprovisionamiento de armas de fuego por parte de la ciudadanía es un factor asociado a la intensificación de patrones de conducta violentos. Se asume, principalmente, que el incremento de estas armas y sus correspondientes municiones contribuyen al aumento en el número de homicidios cometidos por este método y en la comisión de robos en los que media la amenaza contra la vida de las personas. Además, se hace hincapié en que las agresiones con armas de fuego resultan más letales e inmediatas que las perpetradas utilizando otros medios." (p. 308)

El mismo informe expresa que:

"... también hay quienes argumentan que la posesión de armas de fuego genera riesgos, tanto individuales como sociales, ya que puede causar accidentes dentro o fuera del hogar, provocar tragedias cuando quienes las poseen se defienden de un agresor igualmente armado, agudizar la violencia doméstica, las riñas u otras disputas, generar víctimas accidentales, incentivar que los agresores obtengan armas de mayor poder o que su proliferación eleve la posibilidad de que algunas acaben siendo utilizadas para cometer delitos o crímenes." (p. 308)

Debido a su trascendencia para este proyecto de ley, presentamos a continuación a modo de síntesis, algunas de las conclusiones generales sobre el tema de las armas en Costa Rica descritas en el informe del PNUD.¹

1.- En total, en el período 1990-2003 se matricularon 70.100 armas de fuego ante el Ministerio de Seguridad Pública. Entre 1995 y 1996 se observa un notable crecimiento, que se explica por la aprobación de la Ley de Armas y Explosivos y el deseo de las personas de ponerse a derecho.

- 2.- De igual forma se nota un crecimiento importante entre los años 2000 y 2001. El desglose disponible desde 1999 indica que, al año 2003, las armas más matriculadas son el revólver y la pistola. Específicamente, el 43% son pistolas, un 39% revólveres, un 9% rifles y alrededor de un 8% escopetas.
- 3.- Los permisos de portación entre 1990 y 2003 fueron otorgados a 86.603 personas. De ellas, 64.707 renovaron en algún momento esa autorización. El fuerte crecimiento de los permisos que se registró en los años 1995 y 2001 puede deberse al escaso conocimiento de la nueva Ley de Armas.
- 4.- Contrario a lo sucedido en la matrícula, entre 2000 y 2003 los permisos de portación fueron solicitados en su mayoría por personas jurídicas (42,7%), en segundo lugar por miembros de la Fuerza Pública (34,1%), en tercero por personas físicas (20,3%) y, finalmente, por el OIJ (2,6%). Aquí se observa de nuevo el mayor protagonismo de las empresas privadas de seguridad en la proliferación de armas de fuego.
- 5.- Para el mismo período, la información también indica que el 64% de las armas fue registrado por personas físicas y el 36% por personas jurídicas. Además, la matrícula por parte de estas últimas presenta una tendencia creciente, en tanto que la misma es decreciente para el caso de las personas físicas.
- 6.- De acuerdo a la ENSCR-04 (Encuesta Nacional de Seguridad, 2004) de la población total, el porcentaje que tiene al menos un arma de fuego es de 3,8% en el grupo menos temeroso (tranquilos) y levemente mayor, de 5,9%, en los más temerosos (sitiados).
- 7.- Mientras en las mujeres la proporción de tenencia de armas no revela un patrón definido según el grado de temor, en los hombres sí es posible identificarlo con claridad. Los hombres no solo adquieren más armas que las mujeres (7,8% versus 2,2%), sino que la proporción de ellos que posee un arma se incrementa fuertemente a medida que crece su temor a ser víctima de actos violentos. Entr denominados tranquilos, el 4,6% respondió que tenía un arma al momento de la entrevista, en tanto que en los sitiados el porcentaje alcanzó un 10,4%. Esto indica que, exclusivamente en los hombres, una mayor percepción de inseguridad contribuye -aunque no explica en su totalidad- a la adquisición de armas de fuego.
- 8.- En la ENSCR-04 se determinó que el 5% de las personas entrevistadas poseía un arma de fuego al momento de la entrevista, resultado que, como se indicó, es significativamente mayor entre los hombres (7,8%) que entre las mujeres (2,2%).
- 9.- Los montos en dólares de importación de armas pasaron de alrededor de 700.000 a 1,8 millones entre los años 2000 y 2002. En el 2004 el valor fue de 1,3 millones de dólares. Esto significa que durante ese período creció significativamente el ingreso de armas al país. Llama la atención que solo lo importado en el 2004 en forma de revólveres, pistolas, municiones y proyectiles, equivale al volumen total de importaciones para todos los tipos de armas y sus partes cuatro años antes.
- 10.- Un aspecto relevante es que, en el 2003, Costa Rica fue el cuarto país en importaciones CIF por concepto de armas y sus partes en América Central, pero a la vez fue el primero de la región en importaciones CIF per cápita (seguido muy de cerca por El Salvador, Guatemala y Honduras).
- 11.- Esto evidencia que Costa Rica se ha constituido en una de las principales naciones receptoras de armas legales en el istmo.
- 12.- Puede plantearse la hipótesis de que el aumento del número de empresas y organizaciones que prestan servicios de seguridad, traído consigo el aprovisionamiento de armas y municiones para uso de su personal operativo.
- 13.- En Costa Rica, como se indicó en la segunda parte de ese informe, alrededor del 52% de los homicidios dolosos del trienio 2001-2003 se cometió con arma de fuego. Cabe subrayar, además, que este tipo de homicidios está creciendo: los datos del OIJ revelan que la tasa de 1990, de 1,8 por cada 100.000 habitantes, se incrementó a 3,9 en el 2004. Esta fuente también revela información trascendental para comprender el fenómeno: para el mismo período, mientras el uso de arma blanca en los homicidios mostró una leve tendencia a disminuir, el empleo de arma de fuego creció de manera considerable, hasta convertirse en el principal método para la consecución de estos delitos. Información del año 2000 indica que en el 42,5% de los 261 homicidios dolosos con arma se utilizó revólver calibre 38, en un 16,4% pistola calibre 380 y en un 7,5% pistola calibre 9 mm. Todas estas armas son permitidas por la Ley de Armas de Fuego, promulgada en 1995.
- 14.- Para el año 2003 se dispone de datos sobre los homicidios dolosos en la modalidad de violencia doméstica. Estos indican que el 13% de las víctimas murió por arma de fuego. Si se considera la variable sexo se obtiene que, de los 12 hombres asesinados, en ningún caso se utilizó este tipo de arma, y de las 18 mujeres, 4 fallecieron por esta causa. Pareciera entonces que, en materia de violencia doméstica, las armas de fuego no se usan contra los hombres, pero sí contra las mujeres.
- 15.- Respecto al robo con violencia: en San José, de las denuncias atendidas durante el primero y segundo trimestres del 2003 por la Sección de Delitos contra la Propiedad del OIJ, el 51,4% de este tipo de delitos tuvo el arma de fuego como instrumento de amenaza.
- 16.- Otro aspecto que evidencia el impacto de las armas de fuego es la cantidad de personas que son agredidas de este modo y que requieren ser trasladadas a un centro de atención de la CCSS: Mientras en

¹ Tomado del Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de Costa Rica: **Venciendo el Temor, (in) seguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica**, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005. Tercera Parte. E. Armas de Fuego e Inseguridad. Pp 308 a la 318. Los subrayados y el orden de exposición de los mismos son nuestros.

1997 la CCSS invirtió, en promedio, 39 millones de colones en la atención de agresiones con arma de fuego, en el 2001 el monto se elevó a 146,7 millones y recientemente, en el 2003, a poco más de 201 millones.

- 17.- En los delitos analizados (homicidios dolosos, homicidios en contextos de violencia doméstica y robos con violencia) hay una fuerte presencia de armas de fuego. Para el período 1990-2003, la correlación entre los homicidios perpetrados con arma de fuego y la cantidad de armas matriculadas es de 0,9, lo que revela un alto grado de asociación entre ambas variables.
- 18.- De igual forma, para el período 1997-2003, los números de personas agredidas de este modo y de armas matriculadas presentan un coeficiente de correlación de 0,8. Lo anterior permite afirmar que el incremento en las armas de fuego contribuye a la generación de hechos violentos, cuestión que igualmente se confirma con la distribución espacial de los partes policiales vinculados a este tipo de armas.
- 19.- En el 2003, la Fuerza Pública confeccionó 1.656 partes policiales que dieron cuenta de faltas a la Ley de Armas y Explosivos. De ellos, el 51% correspondió a la portación ilegal de armas de fuego, seguida por la portación ilegal de arma blanca (42%), el disparo de arma de fuego (2%) y otros tipos de infracciones, delitos y faltas (5%).
- 20.- Otro aspecto que viene a confirmar la incidencia de las armas de fuego en el clima de inseguridad es la vinculación entre las infracciones a la Ley de Armas y Explosivos y el Índice de Seguridad Cantonal (ISC) presentado en el Capítulo 4 del Informe citado. Es evidente que conforme se reducen los niveles de seguridad, aumenta la tasa promedio de infracciones a la citada ley, o viceversa, cuando se incrementa la seguridad, disminuyen los partes policiales por ese concepto."

El mismo Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 expresó lo ante respecto a la Ley actual de armas y explosivos, y su necesidad de reforma, en el Recuadro 7.6, titulado "Ley de armas de Costa Rica: ¿una Ley permisiva? (p. 312):

"Debilidades del marco jurídico

A pesar de la tendencia a incrementar la regulación de las armas por parte del Estado, la Ley de armas y explosivos se enmarca aún dentro de una tendencia "permisiva", que facilita la tenencia de armas en manos de la sociedad civil. Entre los argumentos que se esgrimen para justificar esa afirmación están los siguientes:

- 1.- Cualquier persona de 18 años o más puede poseer o portar armas (si cumple los requisitos establecidos).
- 2.- Se autorizan, para uso civil, armas que en otros países son de uso militar (como pistolas semiautomáticas calibre 45 y las 9 mm).
- 3.- La Ley expresamente autoriza a inscribir hasta tres armas por persona, lo cual podría facilitar que se creen "pequeños arsenales" en los hogares.
- 4.- Las pruebas para obtener un permiso de portación no son lo suficientemente estrictas y existen deficiencias en su aplicación. (subrayado es nuestro)

El mismo texto afirma que:

"Por ende, es importante avanzar hacia una legislación más restrictiva, que pueda aminorar las exigencias de "autodefensa" de la población y aumentar las capacidades de control estatal, haciendo más difícil la tenencia de armas en manos de civiles. Por otro lado, existen inconvenientes relacionados con la disponibilidad de recursos para la implementación de los controles previstos en la ley. Como resultado de esta situación, se estima que en el país hay una cantidad considerable de personas que aún tienen en sus casas, fincas u oficinas, armas no inscritas e incluso prohibidas, las cuales, obviamente, son portadas sin los permisos correspondientes.

Uno de los problemas más frecuentes con la portación ilegal de armas se da con los agentes de seguridad privada, sobre todo con aquellos que prestan el servicio en forma independiente y que, por lo general, no cumplen con las especificaciones de la ley que regula la actividad.

Por otra parte, falta conciencia entre los funcionarios policiales en el sentido de que es parte de sus competencias y funciones velar porque se cumpla a cabalidad con las disposiciones previstas en la legislación."

Por su parte, este proyecto tiene vital importancia al establecer mayores restricciones a las importaciones y tenencia de armas. Ante una eventual aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, se eliminarán los aranceles para las armas permitidas, lo cual provocarán que estas fueran económicamente más accesibles. De ahí que la presente reforma no solo incluye controles más estrictos para la importación, sino que disminuye el número de armas que se pueden tener por persona. Lo anterior con la finalidad que la posible eliminación de aranceles para armas permitidas no se constituya en un incentivo para que la ciudadanía se llene de armas; siendo lo deseable, una renegociación del acuerdo comercial en la cláusula referente a las armas permitidas y prohibidas.

En términos generales y principales, este proyecto de ley se encamina a:

- 1.- Prohibir el uso de armas por parte de menores de edad bajo ninguna circunstancia.

- 2.- Aumentar las restricciones y regulaciones a la importación y portación de armas, en particular, para empresas de servicios de seguridad privada.
- 3.- Eliminar y prohibir el uso de pistolas semiautomáticas calibre 45 y 9 mm por parte de civiles.
- 4.- Disminuir de tres (3) a una (1) las armas que una persona física puede inscribir a su nombre.
- 5.- Permitir la inscripción de hasta dos armas permitidas para deporte y no más de tres.
- 6.- Regular uso de armas para deporte y cacería.
- 7.- Aumentar penas y sanciones (mínimos y máximos) por contravenciones a esta Ley.
- 8.- Prohibir la portación de armas además de instituciones públicas, en otros sitios como bares, discotecas, restaurantes y afines.
- 9.- Eliminar el uso de armas prohibidas sin excepción.
- 10.- Rebajar el permiso de portación de armas de dos a un año.
- 11.- Rebajar el permiso para importar tiros de quinientos a doscientos cincuenta al año.
- 12.- Disminuir el número de armas que pueden inscribir los servicios de seguridad privada hasta cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de armas que posee la Fuerza Pública, calculado según los inventarios de cada año, y no el uno por ciento (1%) actual.

Finalmente, estamos conscientes que este proyecto de reforma de ley es un paso entre otros que deben establecerse en nuestro ordenamiento jurídico para regular y establecer mayores controles a la importación, uso y tenencia de armas, en correspondencia a nuestra historia pacifista.

La presente reforma busca modificar una ley que es permisiva para constituirla en una ley sobre armas restrictiva. En este sentido, deben realizarse paralelamente una serie de acciones en conjunto con una mayor voluntad política para hacer cumplir las leyes y reforzar las existentes, tanto en el ámbito de las armas como en los servicios de seguridad privada y afines, todo como parte de una política de seguridad de Estado, integral y preventiva.

Así las cosas, la diputada Elizabeth Fonseca Corrales y el diputado Alberto Salom Echeverría de la fracción del Partido Acción Ciudadana, solicitan respetuosamente a la Asamblea Legislativa el estudio y aprobación de la presente iniciativa de ley, con la seguridad de que será un gran aporte para combatir la creciente proliferación de armas en el país que atentan contra la seguridad y dignidad de nuestros habitantes.

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS
Y EXPLOSIVOS, N° 7530

Artículo 1°—Refórmase el artículo 1 de la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Campo de aplicación.

Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, la posesión, la inscripción, la portación, la venta, la importación, la exportación y la fabricación de armas, municiones y explosivos, así como la instalación de dispositivos de seguridad en todo el territorio nacional."

Artículo 2°—Refórmase el artículo 5 de la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5°—Inventario

Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas y las empresas de seguridad privadas deberán informar, trimestralmente, a la Dirección sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares informarán a solicitud de la Dirección. En el caso de las empresas de seguridad privada, estas deberán informar además el permiso, la autorización, o el comprobante de aprobación del curso correspondiente que acredita y permite al funcionario la posesión del arma respectiva."

Artículo 3°—Refórmase el inciso b) y se adicione un nuevo inciso e) al artículo 7 de la Ley de armas y explosivos, N.º 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7°—Personas inhibidas para portar armas

No podrán portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

[...]

b) Los menores de dieciocho años sin excepción.

[...]

e) Los extranjeros que no posean residencia o con menos de cinco años de residir en el país.

Artículo 4°—Agrégame un último párrafo al artículo 8 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8°—Importación y comercialización de cuchillos y herramientas

[...]

La Dirección General de Armamento junto al Departamento de Control de Armas y Explosivos, del Ministerio de Seguridad Pública, podrá imponer en cualquier momento restricciones a las importaciones de las herramientas descritas en este artículo, aduciendo razones de seguridad nacional e interés público.”

Artículo 5°—Refórmase el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II

Dirección General de Armamento

“Artículo 11.—Creación

Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado, propiedad de particulares y propiedad de las empresas de servicios de seguridad privada existentes en el país.

[...]

Artículo 6°—Refórmase los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.—Competencia

[...]

Además, deberá levantar y mantener actualizados mensualmente los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares y de empresas de seguridad privada.

El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines tanto de particulares como de empresas de seguridad privada y establecimientos de venta de armas, municiones, explosivos y afines.

[...]

Artículo 7°—Adiciónase un párrafo final al artículo 18 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.—Deber del director al finalizar cada administración

[...]

Dicho inventario se deberá enviar a la Asamblea Legislativa junto al informe anual y final del ministro del ramo saliente.”

Artículo 8°—Elimínase el inciso b) corriéndose la numeración respectiva; y se agregue un párrafo final al artículo 20 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 20.—Armas permitidas

Son armas permitidas las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre 22”) hasta 18,5 mm (calibre 12”), que no sean automáticas.
- b) Escopetas hasta calibre 12” (18,5 mm).
- c) Carabinas y rifles hasta calibre 460” (11,68 mm).
- d) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- e) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 60 de esta Ley.

Aduciendo razones de seguridad e interés público, el Ministerio de Seguridad podrá establecer restricciones a la posesión e importación de las armas descritas anteriormente.”

Artículo 9°—Refórmase el inciso a), y adiciónase un inciso nuevo d) al artículo 22 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.—Requisitos

Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años.

[...]

- c) Haber realizado y aprobado un curso y examen psicológico y de idoneidad mental realizado por el Colegio de Psicólogos y Médicos y Cirujanos de Costa Rica en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública.”

Artículo 10.—Refórmase los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de armas y explosivos, N.° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.—Inscripción de armas por parte de personas físicas

[...]

Las personas físicas no podrán inscribir, más de un arma para ser utilizada en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo definido de un año, volviendo a solicitarse la prórroga de la inscripción debidamente justificada.”

Artículo 11.—Adiciónase un nuevo inciso final al artículo 25 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 25.—Armas prohibidas

En cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

[...]

- h) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre 45” (11,53 mm) y las 9 mm.”

Artículo 12.—Adiciónase un párrafo final al artículo 27 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 27.—Autorización del Ministerio

[...]

Previo a otorgar dicha autorización, el Ministerio deberá enviar a la Asamblea Legislativa un informe detallado de la autorización respectiva, que incluya al menos, el número de armas, el tipo de armas y la debida argumentación que justifique esa autorización para uso o importación.”

Artículo 13.—Refórmase el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.—Armas de reglamento

[...]

No obstante, y excepcionalmente, los oficiales con grado y los demás servidores de las diversas policías adiestrados en su manejo y según lo amerite el servicio, el caso o la situación, podrán usar, con ese mismo carácter, la pistola semiautomática de nueve milímetros o de calibre cuarenta y cinco, por orden expresa y justificada del Ministro de Seguridad Pública.

[...].”

Artículo 14.—Refórmase el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.—Empleo de armas en huelgas o manifestaciones

[...]

En ningún caso, podrán utilizar armas prohibidas, gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.”

Artículo 15.—Refórmase el artículo 30 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 30.—Empleo de armas prohibidas

Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, solo podrán usar armas prohibidas clasificadas en el inciso a), del artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, con la debida justificación y aprobación del Ministerio de Seguridad, y a juicio de las autoridades respectivas.”

Artículo 16.—Refórmase el artículo 32 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV

Inscripción y permisos

Artículo 32.—Armas para legítima defensa

Todas las armas que se posean en el domicilio para seguridad y legítima defensa de sus moradores, deberán inscribirse en el Departamento. Antes de inscribirlas, los poseedores deberán demostrar ante el Ministerio de Seguridad Pública su conocimiento de las seguridades mínimas para evitar riesgos y mostrar el comprobante de aprobación del curso respectivo.”

Artículo 17.—Refórmase los párrafos primero y segundo del artículo 36 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 36.—Características y registro del permiso

El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de un año y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

Al vencerse el plazo de un año, el permiso podrá renovarse por igual periodo.

[...]

Artículo 18.—Refórmase los párrafos primero y cuarto del artículo 41 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 41.—Solicitudes de inscripción o permiso

Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento. Todo trámite se hará personalmente, presentando su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, con su cédula de residencia.

[...]

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería y cédula jurídica, además del registro de funcionarios con los permisos correspondientes que los acreditan para portar armas.”

Artículo 19.—Refórmase el artículo 43 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 43.—Inscripción de armas sin documento de propiedad

El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción y adjuntar una declaración jurada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura o carta-venta. De lo contrario, el Departamento podrá negar la inscripción y decomisar el o las armas respectivas.”

Artículo 20.—Refórmase los párrafos primero y tercero del artículo 43 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 44.—Permiso para importar tiros

Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta doscientos cincuenta tiros al año.

[...]

Existirán restricciones para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, para cacería, y de componente de recarga para practicar algún deporte. Dichas restricciones las impondrá el Departamento cada año vía reglamentaria.

[...]

Artículo 21.—Refórmase el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 46.—Plazo para traspasar armas

[...]

Transcurrido este plazo, el Departamento denegará el traspaso.”

Artículo 22.—Adiciónase un nuevo párrafo y final al artículo 51 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 51.—Ingreso de armas a instituciones estatales y otros sitios

[...]

Además, se prohíbe a los particulares la portación de armas en lugares públicos como restaurantes, discotecas, bares y afines. Se exceptúa de este caso a los agentes de seguridad privada debidamente autorizados e inscritos, y en concordancia a las restricciones establecidas en esta Ley.”

Artículo 23.—Refórmase el artículo 57 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 57.—Préstamo de armas prohibidas

Las instituciones del Estado que coleccionen armas prohibidas solo podrán prestar armas a otras instituciones para fines culturales, excepto para fines cinematográficos y televisivos.”

Artículo 24.—Adiciónase un último párrafo al artículo 60 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 60.—Armas para deportistas

[...]

El Departamento y aludiendo razones de seguridad e interés público podrá prohibir cualquiera de las anteriores armas.”

Artículo 25.—Adiciónase un párrafo final al artículo 61 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 61.—Alcances del permiso de inscripción

[...]

La violación a este artículo facultará al Departamento a decomisar las armas y eliminar los permisos respectivos.”

Artículo 26.—Refórmase el artículo 62 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 62.—Cantidad de armas permitidas

Toda persona física podrá inscribir hasta un arma destinada a la cacería, al tiro al blanco o al plato aunque sean del mismo calibre.”

Artículo 27.—Refórmase los párrafos primero y segundo del artículo 63 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 63.—Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros

Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas, podrán importar, como parte de su equipaje, hasta doscientos cincuenta tiros libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con dos armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas o con fines cinegéticos; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento.

[...]

Artículo 28.—Refórmase el artículo 64 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 64.—Permisos a menores

Los menores de edad no podrán usar armas de cacería, de tiro al blanco ni de otro tipo, bajo ninguna circunstancia.”

Artículo 29.—Refórmase el párrafo cuarto del artículo 72 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 72.—Características del permiso

[...]

Cuando el número de armas exceda las veinticinco (25), se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio. Queda expresamente prohibida la fabricación de armas prohibidas y de material bélico.”

Artículo 30.—Refórmase el artículo 86 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IX

Servicio privado de seguridad

Artículo 86.—Armas permitidas en el servicio privado de seguridad

Las personas, físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente Ley, y debidamente inscritas en el Departamento.

Esas personas podrán inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función; pero no podrá ser superior al cinco por ciento (0,5%) del total de armas que posee la Fuerza Pública, calculado según los inventarios de cada año.

El Departamento y por razones de seguridad e interés público podrá imponer restricciones a la inscripción de armas por parte de los servicios privados de seguridad.

La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente Ley, acarreará la responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.

Los servicios de seguridad privados deberán enviar trimestralmente al Departamento nota certificada ante notario de una lista detallada de las armas en su posesión, además de los agentes a quienes se les ha sido otorgada con el debido permiso de posesión y certificado de aprobación del curso que los acredita para hacer uso de armas de fuego.”

Artículo 31.—Refórmase el artículo 87 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 87.—Informe semestral

Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe trimestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes y los permisos de posesión y aprobación de los cursos correspondientes.”

Artículo 32.—Refórmase el artículo 88 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 88.—Tenencia y portación ilegal de armas permitidas

Se le impondrá pena de uno a seis meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o

utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente Ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a cinco años, a quien porte armas permitidas por esta Ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente Ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a seis meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.”

Artículo 33.—Refórmase el párrafo primero del artículo 89 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 89.—Tenencia de armas prohibidas

Se le impondrá prisión de dos a ocho años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía. [...]”

Artículo 34.—Refórmase el artículo 90 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el Capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 90.—Acopio de armas prohibidas

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de un arma prohibida.”

Artículo 35.—Refórmase el artículo 91 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 91.—Introducción y tráfico de materiales prohibidos

Se impondrá de tres a diez años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.”

Artículo 36.—Refórmase el artículo 92 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 92.—Introducción clandestina de armas permitidas

Se impondrá de tres a diez años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.”

Artículo 37.—Refórmase el artículo 93 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 93.—Comercio de armas, explosivos y pólvora

Se impondrá una pena de tres a diez años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad y/o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.”

Artículo 38.—Refórmase el artículo 94 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 94.—Fabricación, exportación e importación ilegales

Se les aplicará pena de prisión de dos a ocho años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de tres a diez años quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.”

Artículo 39.—Refórmase el artículo 95 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 95.—Administración irregular

Se impondrá de seis meses a cinco años a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el capítulo VII de la presente Ley.”

Artículo 40.—Refórmase el artículo 96 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 96.—Facilitación de armas

Será sancionado con prisión de uno a seis años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.”

Artículo 41.—Refórmase el artículo 97 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 97.—Portación ilícita de arma permitida

Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, se le impondrá pena de tres meses a un año de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de nueve centímetros de extensión.”

Artículo 42.—Refórmase el artículo 98 de la Ley de armas y explosivos, N° 7530, contenido en el capítulo X, Sanciones, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98.—Alteración de características

Será sancionado con prisión de tres meses a cuatro años quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.”

Transitorio I.—Otórgase un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a todas las personas que posean armas permitidas sin inscribir o sin el permiso de portación, para que procedan a la inscripción del arma o a la solicitud y la aprobación del permiso, según corresponda.

Transitorio II.—Otórgase un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a todas las personas que posean armas no permitidas, para entregarlas al Estado sin importar el origen o la procedencia.

Transitorio III.—En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia elaborará un registro de las instituciones y los establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, para efectos de la aplicación de lo preceptuado en los artículos 88 y 97 de la presente Ley.

Transitorio IV.—Las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de doce meses para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley y sus Reglamentos.”

Rige a partir de su publicación.

Elizabeth Fonseca Corrales.—Alberto Salom Echeverría, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 16 de agosto del 2006.—1 vez.—C-362635.—(83090).

N° 16.318

LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY N° 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Asamblea Legislativa:

En nuestro país la promulgación de Ley N° 7600 significó un avance indiscutible en la consecución de los derechos de este grupo de población hasta entonces sistemáticamente olvidado y rezagado por las políticas sociales.

En buena parte su promulgación (tramitada mediante el expediente legislativo N° 12.197) y los alcances de dicha Ley, se vieron ratificados con la aprobación de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en Guatemala el 8 de junio de 1999.

Todos los avances en materia de discapacidad alcanzados durante la última década son irrenunciables, dignifican a esta población especial de Costarricenses y les coloca en situación de equilibrio e igualdad respecto de sus iguales, permitiéndoles la consecución de oportunidades reales y auténticas.”